

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y AIBONITO
PANEL IX

ISMAEL L. PURCELL SOLER
Y Alys M. COLLAZO
BOUGEOIS

Apelado

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA
ELÉCTRICA DE PUERTO
RICO; PRTC-CLARO
(ANTES PUERTO RICO
TELEPHONE COMPANY);
PR ACQUISITION CO., INC.,
HACIENDO NEGOCIOS
COMO CHOICE CABLE TV;
COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS X, Y, Z

Apelante

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.
J DP2012-0406

Sobre:
Acción Civil
Daños y Perjuicios

KLAN201701020

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Grana Martínez y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

**SENTENCIA
(ARCHIVO ADMINISTRATIVO)**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2017.

I.

El 18 de julio de 2017 compareció ante nos la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante “AEE” o “parte apelante”) mediante un “Recurso de Apelación”. Solicitaron la revisión de una “Sentencia Parcial” emitida el 16 de mayo de 2017, notificada el 24 del mismo mes y año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en lo sucesivo “el TPI”). El 1 de junio de 2017 la AEE sometió una “Moción de Reconsideración”. El foro *a quo* declaró “No Ha Lugar” la moción, mediante “Resolución” emitida el 8 de junio de 2017, notificada el 21 de junio de 2017.

II.

La demanda del caso (J DP2012-0406), fue presentada por el señor Ismael L. Purcell Soler y la señora Alys M. Collazo Bougeois (en adelante “parte apelada”) el 26 de septiembre de 2012 contra la

AEE y otros. En síntesis, la parte apelada alegó que en su residencia estaba ubicado ilegalmente un poste de madera de la AEE, que ello representaba un riesgo y le había ocasionado daños. El 4 de diciembre de 2014, la AEE presentó una “Reconvención”, en la que alegó que la propiedad de la parte apelada estaba gravada por una servidumbre a favor de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico, ahora la AEE, y que la parte apelada violó y alteró la servidumbre, haciéndola inservible para los fines que fue adquirida.

Luego de varios trámites procesales, la parte apelada sometió una “Moción Solicitando Se Dicte Sentencia Sumaria”. Mediante la Sentencia Parcial recurrida, el TPI declaró “Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria en lo relacionado a la desestimación de la Reconvención presentada por la AEE. No obstante, declaró “No Ha Lugar” la solicitud de sentencia sumaria en cuanto a que se declarara con lugar la demanda a favor de la parte apelada. La parte apelante solicitó reconsideración y la misma fue declarada “No Ha Lugar” por el TPI.

Inconforme, la AEE presentó una apelación. El 19 de julio de 2017 la parte apelante sometió un “Aviso de Paralización de los Procedimientos”. En atención a éste, emitimos una “Resolución” el 11 de agosto de 2017, en la que concedimos a la parte apelada diez (10) días para ilustrarnos de las razones por las cuales no debíamos paralizar el trámite apelativo.

El 17 de agosto de 2017, la parte apelada presentó su “Oposición al Recurso de Apelación”. En esa misma fecha, presentó una “Moción Solicitando se Declare No Ha Lugar Solicitud de Apelación”. En ésta, alegó que el “Recurso de Apelación” no había sido notificado al Lcdo. Rolando José Meléndez Aponte, quien representa a la Oficina del Ombudsman, en incumplimiento del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. El 21 de agosto de 2017 emitimos una “Resolución” concediendo a la AEE hasta el 28 de

agosto de 2017 para ilustrarnos de las razones por las cuales no debíamos desestimar la apelación. El 23 de agosto de 2017 la parte apelante presentó una “Moción Informando Notificación de Escrito”, mediante la cual sometió evidencia de haber notificado al Lcdo. Rolando José Meléndez Aponte. Además, el 25 de agosto de 2017 sometió una “Moción en Cumplimiento de Orden”, en la que arguyó que la Oficina del Ombudsman fue clasificada por la parte apelada como “parte interventora”, cuando la misma solicitó fungir como *amicus curiae* y el TPI nunca emitió determinación autorizando la participación de la Oficina del Ombudsman en calidad alguna. También alegó que este foro *ad quem* está vedado de tomar providencia alguna en el caso que nos ocupa en virtud de la paralización automática.

El 23 de agosto de 2017, la parte apelada sometió una “Moción en Cumplimiento de Orden”. En la misma, reconoció que “...su demanda contra la AEE se encuentra bajo los efectos de la ‘paralización automática’, según dispone el Código de Quiebras en 11 U.S.C. §362, por existir en la misma un reclamo económico; no así la Reconvención presentada por la AEE contra la parte demandante-apelada.”¹ La parte apelada adujo que ello es así pues la reconvención no involucra una reclamación monetaria en contra de la AEE, sino a su favor. Nos solicitó que declaremos No Ha Lugar el “Aviso de Paralización de los Procedimientos”.

Por su parte, el 1 de septiembre de 2017 la AEE presentó “Oposición a “*Moción en Cumplimiento de Orden*” de Parte Recurrente Relacionada con Paralización Automática”, en la cual alegó que la paralización automática sí aplica a la totalidad del caso, pues “...las alegaciones de la *Reconvención* presentada por la

¹ Véase pág. 2 de la “Moción en Cumplimiento de Orden”.

Autoridad están estrictamente ligadas a la *Demanda* presentada por la parte demandante-recurrida”.²

Según se explica a continuación, concluimos que el recurso de referencia está paralizado por virtud de las disposiciones de la ley federal conocida como PROMESA (el *Puerto Rico Oversight, Management and Economic Stability Act*, 48 USC sec. 2101 *et seq.*) Tomamos conocimiento judicial de que el 3 de mayo de 2017 la Junta de Control Fiscal presentó una petición (la “Petición”) ante la Corte de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico (la “Corte de Quiebra”) bajo el Título III de PROMESA a nombre de la ELA. (véase Caso No. 17-1578).

III.

El 3 de agosto de 2017 el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió el caso de *Laboratorio Clínico Irizarry et als v. Departamento de Salud*, 2017 TSPR 145, 198 DPR ____ (2017) Op. del 3 de agosto de 2017. En el mismo explicó que el objetivo principal de la paralización es liberar al deudor de presiones financieras mientras se dilucida el procedimiento de quiebra. Véase, 3 *Collier on Bankruptcy*, sec. 362.03 esc. 6 (“The automatic stay is one of the fundamental debtor protections provided by the bankruptcy laws. It gives the debtor a breathing spell from his creditors. It stops all collection efforts, all harassment, and all foreclosure actions. It permits the debtor to attempt a repayment or reorganization plan, or simply to be relieved of the financial pressures that drove him into bankruptcy”), (*citando* H.R.Rep. No. 595, 95th Cong., 1st Sess. 340 (1977)).³ Por otro lado, cabe señalar que tanto los tribunales federales como los estatales tenemos la facultad inicial de interpretar la paralización y su aplicabilidad a los casos ante nos. In

² Véase pág. 5 de la “Oposición a *Moción en Cumplimiento de Orden*” de Parte Recurrente Relacionada con Paralización Automática.

³ Véase, además, *In re Lezzi*, 504 B.R. 777, 779 (2014) (E.D. Penn.) (“The automatic stay applies to a broad range of conduct, but in its most conventional application, the automatic stay restrains pending debt collection litigation, thereby furnishing an obvious benefit to the debtor: a breathing spell”).

Mid-City Parking, Inc., 332 B.R. 798, 803 (N.D. Ill. 2005) (“Nonbankruptcy forums in both the state and federal systems have jurisdiction to at least initially determine whether pending litigation is stayed”).⁴ Véase *Laboratorio Clínico Irizarry et als v. Departamento de Salud*, supra.

Al haberse presentado los casos de Petición de Quiebra, en **situaciones como las que nos ocupa** y por virtud de lo dispuesto en la Sección 301(a) de PROMESA, se activa la paralización automática que surge del Código de Quiebras de los Estados Unidos (el “Código”). Véase 48 USC sec. 2161(a); 11 USC secs. 362 y 922.

Los efectos de la Paralización “se manifiestan desde que se presenta la petición de quiebra” y no “requiere una notificación formal para que surta efecto.” *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 491 (2010). “Provoca ... que los tribunales estatales queden privados de jurisdicción automáticamente...”. *Marrero Rosado*, 178 DPR a la pág. 491.

La Paralización surte efecto hasta que (i) la Corte de Quiebra deje sin efecto, parcial o totalmente, dicha paralización, (ii) termine el Caso de Quiebra o (iii) se tome alguna otra acción en el Caso de Quiebra que tenga el efecto de adjudicar, de forma final, la controversia objeto de la paralización. 11 USC sec. 362.

A tenor con las normas federales atinentes, la Corte de Quiebra tiene “amplia discreción para terminar, anular, modificar o condicionar, a solicitud de parte o *motu proprio*, los efectos de la paralización automática...”. *Marrero Rosado*, supra a la pág. 491; 11 USC 362(d). A su vez, cualquier persona que tenga una reclamación contra el deudor podrá someter su reclamación ante la Corte de Quiebra. Véase *Marrero Rosado*, supra a las págs. 492-93; 11 USC sec. 501.

⁴ Véase también *In re Lenke*, 249 B.R. 1, 10 (D. Az. 2000); *In re Singleton*, 230 B.R. 533, 538-539 (6th Cir. 1999); M.B. Culhane & M.M. White, *Bankruptcy Issues for State Trial Court Judges*, pág. 23 (American Bankruptcy Institute).

Al presentarse la Petición, quedó paralizado el “comienzo o la continuación de cualquier proceso judicial, administrativo o de otra índole que fue o pudo haber sido interpuesto en contra del ELA, o para ejercitar cualquier acción cuyo derecho nació antes” de que se presentara la Petición. *Marrero Rosado*, supra a la pág. 491. En lo pertinente, el Código dispone que se paraliza el inicio, o la continuación, de un “judicial, administrative, or other action or proceeding against the debtor that was or could have been commenced before the commencement of the case under this title, or to recover a claim against the debtor that arose before the commencement of the case under this title”, así como la ejecución contra el deudor o su propiedad de una sentencia obtenida antes del comienzo del Caso de Quiebra. 11 USC sec. 362. También queda paralizado el inicio o continuación de cualquier “judicial, administrative, or other action or proceeding against an officer or inhabitant of the debtor that seeks to enforce a claim against the debtor”. (itálicas nuestras) 11 USC sec. 922(a)(1).

Dadas las consecuencias que tiene la Sentencia Parcial apelada en relación tanto a la demanda como a la reconvención, el caso quedó paralizado a consecuencia de la legislación federal citada. El derecho no contempla el absurdo. Reiteradamente el Tribunal Supremo ha expresado que: “[a]l interpretar un estatuto tenemos la obligación de evitar los resultados irrazonables y las consecuencias absurdas”. *Autoridad de Energía Eléctrica v. Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego*, 153 DPR 623, 637 (2001); *Toro Ruiz v. J.L.B.P. y otros*, 134 DPR 161, 170 (1993). La razón por la cual la AEE presentó una reconvención es porque la parte apelada incoó la demanda que ésta misma parte reconoce debe ser paralizada.

Como muy bien ha señalado otro Panel de este tribunal en otros casos⁵, no nos corresponde pasar juicio sobre la decisión de política pública del Congreso al extender la amplia paralización que contempla el Código al contexto de un deudor como el ELA. Somos conscientes de que el ELA y otros peticionarios por sus características, tamaño, y por la complejidad, naturaleza y enorme variedad de sus funciones, y por los recursos que tiene disponible, no está igualmente situado al deudor típico que presenta una petición de quiebra. No obstante, es a la Corte de Quiebra -para ser más preciso, a la Jueza designada por el Presidente de la Corte Suprema de EEUU al amparo de PROMESA- a quien le correspondería considerar, a iniciativa propia o a instancia de parte, la deseabilidad de, en términos generales, modificar la Paralización para, por ejemplo, permitir la continuación de las acciones contra el ELA en cuanto a etapas no relacionadas con gestiones de ejecución de sentencias monetarias contra dicha parte.

IV.

Por todo lo antes expuesto, **se ordena el archivo administrativo** del presente recurso. Expresamente reservamos jurisdicción para decretar la reapertura de este trámite en caso de que, por operación de ley o dictamen de la Corte de Quiebra, quede sin efecto la paralización y la parte interesada acuda ante este foro y solicite la continuación de los procedimientos, o en caso de que dicha reapertura sea de algún otro modo compatible con el derecho federal aplicable a la luz del desarrollo y estado del Caso de Quiebra, ante el foro federal, conforme al Título III de *PROMESA*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁵ Véase entre otros *Edgardo Maldonado Vega v Estado Libre Asociado de Puerto Rico et als.* KLAN201601787; *Acenet Castro Figueroa et als. v Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, KLAN201700332